



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

CUADRAGÉSIMA PRIMERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las doce horas del veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la cuadragésima primera sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previo verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a once juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Karen Elizabeth Vergara Montufar, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado

[Firma]

por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales, identificados con las claves **SDF-JRC-60/2016**, **SDF-JRC-64/2016** y **SDF-JDC-2112/2016**, refiriendo, en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de revisión constitucional electoral 60 y 64**, y **para la protección de los derechos político-electorales 2112** del año en curso, promovidos por los partidos Alianza Ciudadana y de la Revolución Democrática y Javier Rafael Ortega Blancas, en su carácter de candidato al cargo de diputado de mayoría relativa, por el 04 distrito electoral de Tlaxcala, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, que confirmó los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la señalada elección.

En primer término, se determinó la acumulación de los medios de impugnación, al advertir que existe conexidad en la causa; se reconoció el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, y se estudiaron los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

Por cuanto al fondo, en primer término, se analizó el relativo a la indebida integración de treinta y tres casillas, en el cual se propone **confirmar** la determinación del Tribunal responsable por cuanto a que son infundados.



Ello, porque de la verificación a las copias originales de las actas de jornada de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, las constancias de clausura de casilla y copia certificada de los formatos de los ciudadanos tomados de la fila el día de la jornada electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que el estudio hecho por el Tribunal responsable era correcto, salvo en el caso de la casilla 14 contigua 4.

Por otra parte, se constató que existieron corrimientos, o los ciudadanos que habían sido capacitados para integrar otras casillas correspondientes a las secciones cuestionadas, al no haberse presentado los originalmente designados, las integraron o participó alguna persona tomado de la fila.

Por cuanto a los argumentos planteados por el actor, en el sentido de que no se respetó el horario para iniciar el procedimiento de sustitución de funcionarios, en la propuesta se precisa que, aun cuando se tuviera acreditada esa afirmación, la irregularidad de mérito no tendría la fuerza suficiente para anular la votación recibida en las casillas, porque de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es válido afirmar que ante la ausencia de los funcionarios, los que sí se encontraban presentes tomaron las determinaciones necesarias para que las casillas quedaran instaladas y se cumpliera con la finalidad de ello; esto es, recibir la votación.

A consideración del ponente, el único caso que merece un mayor análisis, es la casilla 14 contigua 4, en razón de que el

f

Tribunal responsable no analizó exhaustivamente las constancias que obran en autos.

El ciudadano actor, en el juicio primigenio, indicó que la casilla no se encontraba debidamente integrada, porque fungió como primer escrutador Celia Cruz Velázquez, en lugar de Verónica Amador López.

Al respecto, el Tribunal responsable únicamente precisó que había sido tomada de la fila.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la persona que controvierte fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática en dicha casilla. Sin embargo, el ciudadano actor fue registrado como candidato al cargo de diputado por esa fuerza política.

En ese tenor, se considera que la pretensión de que la casilla en cita sea anulada porque se encuentra indebidamente integrada, no es de acogerse, porque en el análisis de las nulidades de votación recibida en casilla o de nulidad de la elección, aplica el principio general de derecho que indica que *'Nadie puede beneficiarse de su propio dolo'*.

En ese contexto, el representante del partido que postuló al actor al cargo de diputado fue quien incurrió en la irregularidad denunciada, de ahí que se proponga que no es procedente decretar su nulidad.



Asimismo, se propone declarar infundado el agravio relativo a que se actualice la causal de nulidad de votación específica, porque más del veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito se integraron indebidamente, porque como se evidenció, el actor no acreditó su dicho por cuanto a las treinta y tres casillas controvertidas.

El segundo agravio que se analiza en la propuesta, es el relativo a la falta de recuento de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito.

Se propone declararlo infundado en razón de que, contrario a lo que afirman los partidos actores, el Tribunal responsable sí analizó el motivo de inconformidad y concluyó que el Consejo Distrital lo había llevado a cabo.

Lo anterior, lo concluyó con base en la copia certificada del Acta de sesión permanente de escrutinio y cómputo de ocho de junio del presente año.

De dicha constancia, se desprende que efectivamente se llevó a cabo el recuento de las cien casillas que fueron instaladas en el distrito, en razón de que se advertía una diferencia entre el primero y segundo lugar de seiscientos cuarenta y dos votos, que representaban un punto porcentual y que existieron mil setecientos noventa y dos votos nulos, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 242, fracción X, inciso a), de la Ley Electoral local, el consejero presidente ordenó el recuento total de las casillas instaladas.

Por último, se analiza el agravio hecho valer por los partidos actores, por cuanto a que el número de boletas entregadas en las casillas que se instalaron en el distrito, excedía con mucho a los ciudadanos incluidos en las respectivas listas nominales, lo que en su concepto constituía una irregularidad grave plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral.

La autoridad responsable determinó que era infundado el agravio, bajo el argumento de que con el recuento de votos realizado en sede administrativa había quedado subsanado cualquier error en el escrutinio y cómputo de las casillas.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar fundados los motivos de inconformidad, en el sentido de que la resolución controvertida adolece de una debida motivación, congruencia y exhaustividad, porque, a juicio de la ponencia, la responsable partió de dos premisas erróneas.

La primera, que la irregularidad planteada debía estudiarse como una causa de nulidad de votación recibida en casilla conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 98 de la Ley de Medios local, en lugar de la causal de nulidad de elección como le fueron plantados.

No obstante lo fundado del agravio, el mismo resulta insuficiente para acoger la pretensión de nulidad de la elección aducida, ya que las pruebas ofrecidas no demuestran ni de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

manera indiciaria que hubiesen ocurrido hechos graves que ameritaran declarar la nulidad de la elección.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que el posible excedente de boletas electorales que se entreguen en una casilla electoral, no constituye, por sí mismo, una irregularidad de tal magnitud que amerite la nulidad, pues deben existir elementos de prueba que sean útiles para demostrar que ese hecho tuvo trascendencia en los resultados electorales, es decir, que se tradujeron en votos.

Por lo expuesto, la ponencia propone **modificar la sentencia controvertida** por lo que hace a las razones que sustentaron el estudio correspondiente a la indebida integración de la casilla 14 contigua 4 y lo relativo a la existencia de un excedente de boletas y, en consecuencia, **confirmar la declaración de la validez y la entrega de la constancia de mayoría** de la elección. Es la cuenta."

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de revisión constitucional electoral 60 y 64**, y **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2112**, todos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de juicio de revisión SDF-JRC-64/2016 y juicio ciudadano SDF-JDC-2112/2016 al

ASP 41 25-08-16

diverso juicio de revisión SDF-JRC-60/2016, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirman** los resultados de la sesión de cómputo distrital, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local 04 con cabecera en Apizaco, Tlaxcala.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, relativo a un juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SDF-JRC-81/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 81** del presente año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó los resultados, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en la elección de integrantes del ayuntamiento de Cuapiaxtla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

En el proyecto, se estima fundado el agravio relativo a que el Tribunal local faltó al principio de exhaustividad, ya que indebidamente dejó de realizar un estudio de fondo sobre las diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, al calificar como inoperantes los agravios vertidos en el juicio electoral, por considerar que eran genéricos y vagos, de los que no podía desprenderse algún principio de agravio, así como de allegarse de los elementos probatorios para su estudio.

Así, se estima que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, de la demanda de juicio electoral sí podían desprenderse elementos suficientes para estudiar las diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla formuladas por el actor.

En consecuencia, se propone **revocar la resolución impugnada** para que el Tribunal se allegue de los elementos probatorios necesarios y **emita un pronunciamiento de fondo** sobre las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechas valer en el juicio electoral.

Por otra parte, se hace innecesario el estudio de los agravios relacionados con la causal de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, ya que la diferencia de votos entre los dos primeros lugares podría variar como resultado del estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que deberá hacer el Tribunal local.

Además, de que también podría tener como consecuencia la actualización de la nulidad de elección contenida en el artículo 99, fracción I, de la Ley de Medios local.

Por las consideraciones anteriores, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se señalan en el proyecto. Es la cuenta."

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de revisión constitucional electoral 81** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos señalados en la parte final del considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves del **SDF-JDC-327/2016** al **SDF-JDC-329/2016**, del **SDF-JDC-332/2016** al **SDF-JDC-336/2016**, **SDF-JDC-373/2016** y **SDF-JDC-374/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, correspondientes a los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 327 al 329, 332**





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

al **336, 373 y 374**, todos del presente año, promovidos por diversos ciudadanos para controvertir sendas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionadas con sus solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional.

En los **juicios 327, 332 al 336, 373 y 374**, las ponencias proponen **tener por no presentadas las demandas**, en razón del incumplimiento de los actores al requerimiento formulado por los Magistrados instructores para que acudieran a ratificar las firmas de sus demandas, lo cual hace necesario hacer efectivo el apercibimiento decretado en dicho requerimiento.

Por lo que hace al **juicio ciudadano 329**, se propone su **sobreseimiento** al haber sido admitido.

Finalmente, en el **juicio 328**, se propone **tener por no presentada la demanda**, en razón de que la actora sí compareció a desahogar dicho requerimiento, desconociendo expresamente su firma. Es la cuenta."

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 327, 328, 373 y 374**, todos de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **tienen por no presentadas** las demandas.

Por cuanto hace a los **juicios ciudadanos** del **332** al **336**, todos de este año, en cada caso, se resolvió:

PRIMERO. Tener por no presentadas las demandas promovidas por las actoras y actores.

SEGUNDO. Agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Por cuanto hace al **juicio ciudadano 329** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio ciudadano.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas veintisiete minutos del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

13

ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez
Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

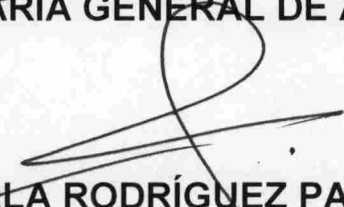
MAGISTRADO


**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA


**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN